

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., tres (3) de octubre dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110014003032**2022000096300**

Accionante: Luz Alba Bejarano Ramírez.

Accionado: EPS Famisanar.

Decisión: Niega (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Adres y a la Clínica de Occidente, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, presuntamente lesionadas por la EPS convocada, porque no le ha dado respuesta a los requerimientos presentados el 9 de agosto y 2 de septiembre pasados, mediante los cuales rogó el pago de unas incapacidades medicas a su favor.

En consecuencia, deprecó que se le paguen las incapacidades pretendidas.

Al enterarse de la tutela, la EPS Famisanar manifestó que existía una carencia de objeto frente a lo pretendido, ya que no existe petición alguna por parte de la accionante, ni incapacidad radicada, muestra de ello es que ninguno de los anexos aportados cuenta con algún sello de recibido.

ADRES solicitó negar la acción respecto a lo que ella corresponde, comoquiera que no es la entidad encargada de responder por las pretensiones de la reclamante.

Clínica de Occidente indicó que en efecto había emitido incapacidades a favor de la accionante, imploró ser desvinculada al no ser la entidad llamada a responder las peticiones de la quejosa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la EPS Famisanar no se haya manifestado de fondo frente al petitorio presentado, con lo cual considera vulnerados sus derechos.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 23 de septiembre pasado, sin embargo, no existe prueba de que la accionante haya radicado de forma directa o a través de derecho de petición, las incapacidades objeto de debate, motivo por el cual, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad accionante no ha tenido oportunidad de conocer y resolver sobre el mismo.

Finalmente, este despacho no puede resolver sobre la concesión de la incapacidades pretendidas, no solo por el hecho de que no existe prueba de su radicación, sino además porque no existe prueba del perjuicio que lo faculte para ello, pues del escrito de tutela aportado, se entiende que la accionante se encuentra laborando, por lo que no se advierte una vulneración actual, grave y cierta, al respecto la jurisprudencia ha dicho, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo implorado por la Luz Alba Bejarano Ramírez, por las razones antes esgrimidas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabcbebc242eb208f732314d186adb5f5c59e2995c59313e41c8087e0916d585**

Documento generado en 03/10/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>